REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00001 00
Radicado Fiscalía	13468 Fiscalía 17 E.D.
Proceso	Requerimiento de extinción de dominio
Afectados	José Didier Cadavid Salgado y otros
Asunto	Resuelve varias solicitudes Impulso procesal
Auto de sustanciación nro.	283

Memorial presentado por los señores Guillermo Peña y Rafael Peña.

Observándose el memorial[1] radicado en la fecha 20-02-2023, en el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, y suscrito por el señor **Guillermo Peña**, identificado con cédula de ciudadanía nro.14.444.558, y por el señor **Rafael Peña**, identificado con cédula de ciudadanía nro.16.657.258; este Juzgado se abstiene de pronunciarse respecto del mismo por varios motivos.

Primeramente, ninguno de los suscritores del memorial se ha servido de identificarse plena e idóneamente, toda vez que no hay ningún elemento que corrobore la identidad de los memorialistas, tales como documentos de identidad o un acta de presentación personal. Lo cual conlleva a una segunda observación, y es que, si bien es cierto que respecto del inmueble

[1] Archivo “010MemorialHermanosPeñaPosada” – tamaño 3.84MB.

370-18504 solamente se encamina la pretensión extintiva de la Fiscalía en contra del derecho o cuota de titularidad del fallecido Rodrigo Peña Posada, los memorialistas no alegan ni acreditan ninguna forma de legitimación para intervenir dentro del proceso.

Ciertamente, en el estado actual del proceso los herederos del señor Rodrigo Peña Posada se encuentran indeterminados, pero toda aquella persona que se crea con el derecho de intervenir como afectado por estimarse sucesor de la personalidad jurídica del causante, debe mínimamente aportar prueba sumaria respecto de su condición de heredero. Por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los señores Rafael y Guillermo, en condiciones, igualmente, de una garantía al debido proceso, se les ha de informar que es una necesidad imperiosa la asistencia y representación de abogado[2] que depreque adecuadamente sus solicitudes ante la judicatura.

Se informa a los memorialistas que tienen la posibilidad de solicitar la asignación de un defensor público, para lo cual, cordialmente se les invita a elevar la solicitud a la Defensoría del Pueblo, porque es esta entidad la que se debe encargar de realizar todo el estudio socio-económico o determinar la condición de vulnerabilidad para la asignación de un abogado del Sistema Nacional de Defensoría[3]. O, en cualquier caso, se advierte que le "*corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los*

[2] El artículo 229 de la Constitución Política consagra la regla de que "l*a ley indicará en qué casos podrá hacerlo [acceder a la administración de justicia] sin la representación de abogado*" y, en el caso de la materia de extinción de dominio, la legislación de la materia no ha previsto tal excepción.

[3] Tal como indica el artículo 14 del Código de Extinción de Dominio.

derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"[4].

Los datos de contacto de la Defensoría del Pueblo son: la dirección carrera 49 No. 49 – 24 edificio Bancomercio, de la ciudad de Medellín, o radicar su petición mediante la web https://www.defensoria.gov.co/web/guest/inicio . Se ordena que, mediante la Secretaría del Juzgado, se ponga en conocimiento de la presente determinación a los memorialistas[5].

Poderes otorgados al doctor Luis Guillermo Parra Niño.

Vistos los poderes[6] suscritos por el señor **John Mario Montes Vásquez**, identificado por la cédula de ciudadanía nro.98.553.834, por el señor **Marcos Fernando Zuluaga Barragán**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.12.796.864, por el señor **Marco Aurelio Zuluaga Montes**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.16.465.475, y por la señora **Mariela Virginia Barragán Manrique**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.27.371.351; es del caso reconocerle personería para actuar al apoderado doctor Luis Guillermo Parra Niño, identificado por la cédula de ciudadanía nro.79.328.188 y la tarjeta profesional nro.130.209 del CSdeJ, en representación judicial de los poderdantes y en los términos conferidos.

---

[4] Artículo 31 del Código de Extinción de Dominio.

[5] A través de los correos rafaelpenaposada@gmail.com y penaguillermo@hotmail.com

[6] Archivo "012SolicitudReconocimientoYCopiasLuisParra" – tamaño 4.38MB.

Poderes otorgados al doctor Álvaro Palechor González.

Vistos los poderes[7] suscritos por el señor **José Didier Cadavid Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.10.484.438, por la señora **Esther Julia Rivera Posso**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.34.602.300, y por la señora **Alba Nidia Cadavid Salgado**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.34.595.748; es del caso reconocerle personería para actuar al apoderado doctor Álvaro Palechor González, identificado con cédula de ciudadanía nro.16.797.771 y tarjeta profesional nro.208.873 del CSdeJ, en representación judicial de los poderdantes y en los términos conferidos.

Memorial de Holguines Trade Center P.H.

Observándose el memorial[8] radicado en la fecha 22-03-2023, en el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, y suscrito por la señora **Nydia Bibiana Barakat Quevedo**, actuando en **representación legal de Holguines Trade Center P.H.;** este Juzgado se servirá de informar que la persona jurídica ya se encuentra, desde un principio, reconocida como afectada dentro del presente trámite de extinción de dominio.

Por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de Holguines Trade Center P.H., en condiciones de igualdad y en garantía al debido proceso, se le ha de significar que es una necesidad

[7] Archivo “015MemorialHolguinesTrade” – tamaño 544KB.

[8] Archivo “016MemorialHermanosPeñaPosada” – tamaño 3.84MB.

imperiosa la asistencia y representación de abogado[9] que depreque adecuadamente sus solicitudes ante la judicatura. O en cualquier caso, se advierte que le "*corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados*"[10].

Se ordena que, mediante la Secretaría del Juzgado, se ponga en conocimiento de la presente determinación al memorialista[11].

Impulso procesal.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho, se ordena el impulso necesario para surtir la notificación personal del auto que avocó conocimiento.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales

---

[9] El artículo 229 de la Constitución Política consagra la regla de que "l*a ley indicará en qué casos podrá hacerlo [acceder a la administración de justicia] sin la representación de abogado*" y, en el caso de la materia de extinción de dominio, la legislación de la materia no ha previsto tal excepción.

[10] Artículo 31 del Código de Extinción de Dominio.

[11] A través de los correos asisgerencia@holguines.com

fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cffc7a1af2a5ddc02305d8c43639ae8db4fdcb2296ae5c20fecf9feb31af1a**
Documento generado en 29/08/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica